

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral de **ANA LUZ CEBALLOS LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y OTROS**

**M. P:** **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**RADICACIÓN:** 76001310501520180074701

**ASUNTO:** Alegatos de conclusión de segunda instancia por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrito en el Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien obra como apoderada y representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el Auto No 015 del 15 de enero de 2021, y el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia. A continuación, se presentan los argumentos por los que deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas, previo reconocimiento de personaría adjetiva para actuar.

## **1. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS**

Las condenas impuestas en la sentencia apelada tienen su fundamento en la supuesta ausencia del cumplimiento del deber de información por parte de mi representada en relación con la demandante. Por lo cual pretendo demostrarle al despacho que el *a quo* erró al proferir sentencia condenatoria frente los intereses de mi representada.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

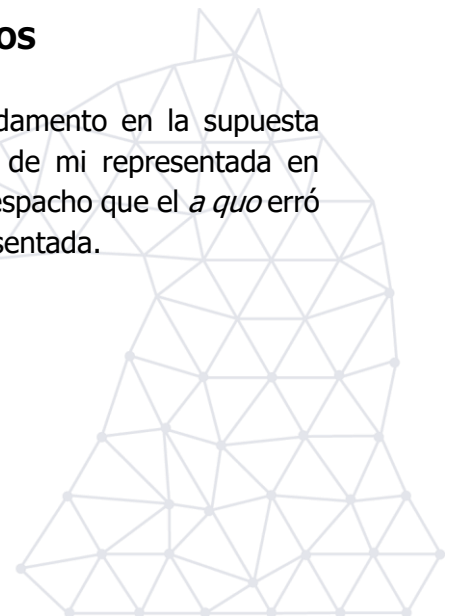
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)



Sea lo primero aclarar que Porvenir S.A., siempre actuó de buena fe en relación con el traslado de régimen pensional que realizó el demandante de forma libre, voluntaria y consciente, tal como quedo expresado en el formulario de afiliación, cuya forma preimpresa se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, siendo dicho documento prueba suficiente de la libertad de afiliación de la accionante al RAIS.

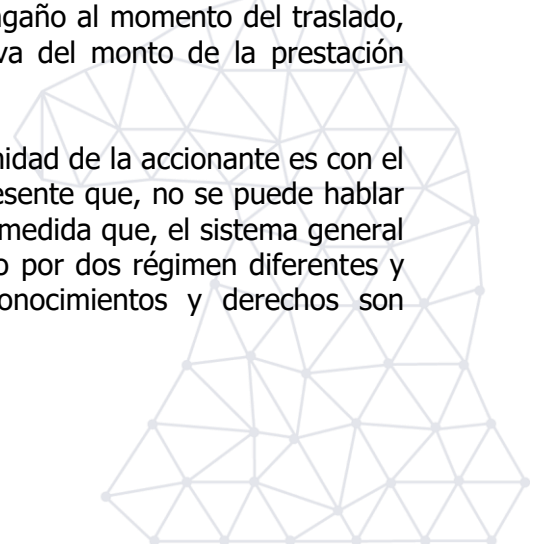
En el caso que nos ocupa la información para el traslado de régimen pensional se entregó de manera verbal y, para dicho momento, no existía obligación alguna de dejar documentada la asesoría que se brindaba al potencial afiliado, pues el único documento que se exigía para efectuar el traslado era el formulario de afiliación, por lo cual no resulta plausible que, el Juzgado de conocimiento alegue que este documento no es prueba suficiente, imponiéndole a las administradoras la carga de allegar un documento diferente al formulario de afiliación.

Porvenir S.A., cumplió con las obligaciones a su cargo, de acuerdo con la normatividad vigente para el momento del traslado, esto es, las establecidas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, dentro de las cuales no se establecía el deber de información alegado en el escrito de demanda, puesto que la obligación de explicar a los potenciales afiliados las consecuencias del traslado de régimen pensional surge a partir del inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó el Decreto 2555 de 2010, e incluso con rigurosidad derivada de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mi mandante ha cumplido con todas las obligaciones de carácter legal a su cargo durante el período de afiliación de la accionante, sin que pueda colegirse ni encontrarse probado una acción y omisión de esta que pueda conllevar a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional. Es más, se resalta que en los hechos de la demanda no se menciona ninguna inconformidad con la gestión de mi mandante, situación que no fue contemplada por el juez de instancia.

En el presente caso, se evidencia que la reclamación de ineficacia del traslado del régimen pensional surge por parte de la accionante cuando se encuentra cerca al cumplimiento de los requisitos para el derecho a la pensión de vejez, y ello permite concluir que, la necesidad de retornar al RPM no obedece a falta de información o engaño al momento del traslado, sino a razones de carácter económico frente a expectativa del monto de la prestación pensional.

En relación con el punto anterior, se tiene que, la inconformidad de la accionante es con el monto de su mesada, por lo que es menester poner de presente que, no se puede hablar de un perjuicio por pertenecer a uno u otro régimen, en la medida que, el sistema general de seguridad social en pensiones se encuentra conformado por dos régimen diferentes y excluyentes entre sí, cuyos beneficios, estructuras, reconocimientos y derechos son





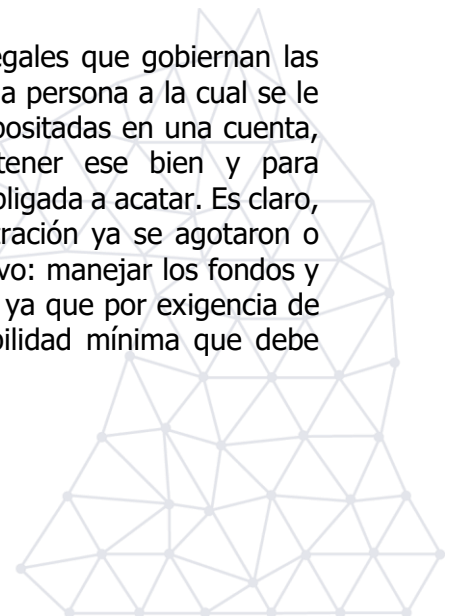
discordantes entre ellos. Así las cosas, mientras la mesada pensional de RPM se calcula con base en el monto de los aportes durante los últimos diez años de cotización o, el monto de los aportes durante la totalidad de la historia laboral aunado a la densidad de cotización exigida por la ley; de otro lado, en el RAIS la mesada pensional obedece a cuál fue el monto acumulado por el afiliado en la CAI al igual que sus rendimientos, sumados a la previsión de la expectativa de vida y la conformación familiar del afiliado. De lo anterior, se concluye que la forma de calcular la pensión en el RAIS es diferente al RPM, condiciones que la accionante aceptó con las afiliaciones realizadas a las administradoras del régimen privado.

Aunado a lo anterior, se considera pertinente indicar que, en el RAIS los aportes de los afiliados tienen además del porcentaje con destino a la cuenta de ahorro individual, otro con destino a los gastos de administración, a la prima de reaseguros de Fogafin y a las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes.

De conformidad con la condena impuesta en la sentencia apelada, mi representada está obligada a devolver los dineros correspondientes a los gastos de administración en relación con los periodos en los que administró los recursos de la demandante, sin embargo, esta condena no solo es improcedente porque la afiliación fue válida, sino que lo es porque no es una consecuencia lógica que pueda desprenderse de la correcta aplicación del art 1746 y 1747 del Código Civil, norma de carácter legal que regula los efectos de la declaratoria de nulidad.

En primer lugar, si las partes deben ser restituidas al mismo estado en el que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, debería entenderse que si la demandante hubiera permanecido afiliada al ISS hoy Colpensiones, su capital estaría en una bolsa común y correspondería al aporte realizado conforme al IBC reportado, pero no hubiera tenido nunca una cuenta individual en la que se administraran sus recursos a través de inversiones de capital, generando rendimientos financieros. Ahora, el inciso segundo del art. 1747 indica que "será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y los frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias". Bajo este panorama la parte demandante debería asumir el valor que fue pagado por concepto de gastos de administración y en contraprestación recibe como mejoras los rendimientos financieros producidos en virtud de la gestión.

No tiene ningún sentido, y no se corresponde con las normas legales que gobiernan las restituciones mutuas en caso de nulidad de un acto jurídico, que la persona a la cual se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso unas sumas depositadas en una cuenta, igualmente deba devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo, en cumplimiento de mandatos legales que estaba obligada a acatar. Es claro, por lo tanto, que las sumas destinadas a los gastos de administración ya se agotaron o extinguieron por haber sido dirigidas al cumplimiento de su objetivo: manejar los fondos y las cuentas individuales. No están en poder de la administradora, ya que por exigencia de la ley estuvo obligada a invertir las en la obtención de la rentabilidad mínima que debe garantizar, superando en varias ocasiones, ese margen mínimo.





En este orden de ideas, Porvenir S.A. no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por tanto, no tendría por qué mi representada ver afectado su patrimonio propio al verse obligada a devolver los gastos de administración si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente por el contrario, se le estarían violando sus derechos al imponérsele de manera injustificada una condena cuando su comportamiento se ajustó a derecho. Por ende, le solicito a la sala respetuosamente revocar la decisión objeto del recurso de apelación y, en consecuencia, absolver a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra.

## 2. PETICIÓN.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **REVOCAR** en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Santiago de Cali, el 25 de febrero de 2020, para en su lugar ABSOLVER a mi representada de todas pretensiones incoadas.
2. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.

## 3. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en mi oficina ubicada en la Calle 36 norte No. 6 A - 65 Oficina 1701 World Trade Center – Pacific Mall en la ciudad de Cali o en el correo electrónico [arodriguez@godoycordoba.com](mailto:arodriguez@godoycordoba.com) o [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com)

Por último, informo que en esta ocasión no es posible enviar por este medio las alegaciones a todos los sujetos procesales, dado que se desconocen los correos electrónicos de contacto.

Del Señor Juez,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**

C.C 1.151.946.356 de Cali

T.P. 253.718 del C. S. de la J.

CEL: 3217574828

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

